

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), octubre 05 de 2023. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta al señor **JUAN CAMILO RAMOS OREJUELA** proferida por la Comisaria de Familia de Rozo (V). Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. 05 de octubre de 2023.

Auto interlocutorio:	Nro. 1707
Radicación:	2021-00006-01
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	María Luisa Ulchur Jembuel
Citado:	Jefferson Bernardo Bedoya

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución 2023-120.19.15.3964** de fecha 26 de mayo de 2023, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Rozo, mediante la cual se sancionó con Multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **JEFFERSON BERNARDO BEDOYA**, identificado con CC No. 1.113.636.840 de Palmira, residente en la Carrera 33 C # 10, Barrio Siete de Agosto. Celular: 3182874392.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte de la señora **MARÍA LUISA ULCHUR JEMBUEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.276 expedida en Palmira, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia Turno 3 de Palmira, autoridad administrativa admite y avoca el conocimiento de la investigación y mediante resolución No. **CF.120.13.422** de fecha 29 de marzo de 2021, se apertura **Historia de Atención No. 128-21**, en el cual se ordenó lo siguiente: **PRIMERO:** Dictar medida de protección en forma provisional para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, a la señora **MARÍA LUISA ULCHUR JEMBUEL**. **SEGUNDO:** Citar al presunto agresor **JEFFERSON BERNARDO BEDOYA**, para la notificación y traslado de cargos denunciados por la víctima, quien podrá presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas que deberán practicarse durante la audiencia. **TERCERO:** Citar al presunto agresor **JEFFERSON BERNARDO BEDOYA** para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco y diez días siguientes a la presentación de la petición. **CUARTO:** Remitir de ser necesario a la víctima de la violencia intrafamiliar, a la **MARÍA LUISA ULCHUR JEMBUEL** al Instituto de **MEDICINA LEGAL**. **QUINTO:** Remitir de ser necesario a la señora **MARÍA LUISA ULCHUR JEMBUEL** a la **EPS**, con ocasión de los hechos de violencia Intrafamiliar de ser necesario. **SEXTO:** Ordenase apoyo psicológico y trabajo social por parte de la Comisaria de Familia, en beneficio de la víctima y demás personas incurso en el conflicto. **SEPTIMO:** Logrado lo anterior, llévase a cabo la diligencia de audiencia para la imposición de las medidas de protección o en su defecto la conciliación respectiva. **OCTAVO:** Oficiar a la **Fiscalía General de la Nación** para lo de su competencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 párrafo 3 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

Obran en el plenario los respectivos oficios remitidos a la Fiscalía General de la Nación, al comandante del Distrito de la Policía de Palmira, Medicina Legal de Palmira, en aras de dar cumplimiento al auto que admitió y avocó la respectiva historia de atención por Violencia Intrafamiliar.

Reposa la Nota Interna No. CF.120.8.1.291 de fecha 29 de marzo de 2021 mediante la cual se remitió la resolución de avoca CF.120.13.422 por parte de la COMISARIA DE FAMILIA TURNO 3 a la COMISARIA DE FAMILIA MÓVIL DEL MUNICIPIO DE FAMILIA, toda vez que las partes residen en el corregimiento de Agua Clara, siendo esto de competencia de dicha comisaría.

En virtud de lo anterior, mediante la resolución No. TDR-2021-120.19.15.1104 del 29 de abril de 2021, la COMISARÍA DE FAMILIA MÓVIL, avocó nuevamente el conocimiento de la historia por violencia intrafamiliar, ordenando GLOSAR la Historia No. 128-2021 remitida de la COMISARÍA DE FAMILIA CENTRAL Dra. LINA FERNANDA LÓPEZ SALAZAR, TURNO 03, a la **HISTORIA No. 006-2021** de la Comisaría de Familia Móvil, toda vez que manejan una radicación diferente y las personas residen en el corregimiento de Agua Cara. Es decir que se canceló la nominación de la Historia No. 128 quedando vigente la No. 006-2021, efectuando las anotaciones pertinentes. Se citó al presunto agresor señor JEFFERSON BERNARDO BEDOYA, para la notificación y traslado de cargos denunciados, indicándole la procedencia de presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar las pruebas para practicar en la audiencia.

Se tiene la citación No. **TRD-2021-120.19.15-1080** de fecha 29 de abril de 2021, la cual se remitió al señor JEFFERSON BERNARDO BEDOYA, con la finalidad de efectuar la AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de la que trata el art. 14 de la ley 294 de 1996 para el día 24 de junio de 2021, de igual forma reposa la solicitud realizada a la señora MARÍA LUISA ULCHUR JEMBUEL. Sin observarse los respectivos acusos de recibido correspondiente a los sujetos procesales.

Se dejó constancia de la no comparecencia de las partes a la audiencia programada el día 24 de junio 2021, toda vez que no se efectuó la notificación en debida forma y se fijó nueva fecha de audiencia para el día 01 de julio de 2021.

El día 24 de junio de 2021, se emitió el concepto psicológico por parte de la Profesional Universitario, donde se evidenció que la señora ULCHUR JEMBUEL, es una mujer de 32 años de edad, en etapa de adultez, que refiere haber sido víctima de violencia intrafamiliar consistente en agresiones físicas y verbales por parte de su expareja JEFFERSON BEDOYA, con quien a la fecha tenía un hijo de 6 meses.

Reposa en el plenario Formato Nro. 13 correspondientes a los descargos del presunto agresor, donde este bajo la gravedad de juramento manifestó la certeza de todos los hechos en que fundamentó sus descargos en los siguientes términos: **“MOTIVO DE DEMANDA NO ME DEJA COMPARTIR CON MI HIJO, LAS VISITAS ME LO ESCONDE, ME SACA MACHETE Y QUE ME LARGUE QUE NO NECESITA NADA DEL PAPÁ”**

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia Móvil, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 01 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996 y la Ley 1761 del 06 de julio de 2015, dictándose **Resolución N°TDR-2021-120.19.15.1367** de la misma fecha, en la que se dejó constancia que comparecieron los señores MARÍA LUISA ULCHUR JEMBUEL y JEFFERSON BERNARDO BEDOYA, y se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR al señor **JEFFERSON BERNARDO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1113636480, expedida en Palmira, residente en la carrera 33c No. 10 Barrio siete de Agosto, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física o verbal en contra de la señora **MARÍA LUISA ULCHUR JEMBUEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.634.276, expedida en Palmira Valle, o en contra de cualquier miembro de su familia. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008. **SEGUNDO:** Comunicar al señor **JEFFERSON BERNARDO BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía 1113636480, que de conformidad al artículo 7o. el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o

contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". **TERCERO:** En cuanto a custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas del menor MATEO BEDOYA ULCHUR, identificado con documento de identidad No. 1.113.703.000, de seis meses de edad, el comisario de familia de común acuerdo con las partes establece a favor del menor inmerso en el conflicto de violencia intrafamiliar, con las facultades y funciones que le otorga el artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia. A.) La custodia y cuidado personal del menor MATEO BEDOYA ULCHUR, identificado con documento de identidad No. 1.113.703.000, estará en cabeza de la madre DE MANERA PROVISIONAL, A.) PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN B.) Que las visitas del menor MATEO BEDOYA ULCHUR, identificado con documento de identidad No. 1.113.703.000, por parte del padre serán así: El padre visitara a su hijo los fines de semana cada 15 días, teniendo en cuenta la edad del menor estas visitas se realizaran en el lugar de domicilio del menor, bajo la supervisión de un adulto, los días especiales serán compartidos. C.) En cuanto a la cuota alimentaria del menor MATEO BEDOYA ULCHUR, identificado con documento de identidad No. 1.113.703.000, estará en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales deben ser depositados en la cuenta No. 765209195500 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los cuales deberán ser aportados el día 30 de cada mes, a partir del mes de julio de 2021, Adicionalmente se aportará tres trajes completos de ropa, o una cuota adicional en los meses de junio y diciembre. Esta cuota se incrementará anualmente conforme al IPC. Los demás gastos de educación salud v recreación irán por partes iguales. QUINTO: DECLARAR: Que los documentos del menor MATEO BEDOYA ULCHUR, identificado con documento de identidad No. 1.113.703.000, fueron aportados en su totalidad, por lo que sus derechos se encuentran restablecidos. SEXTO: REMITIR: a las partes a ESCUELA DE PADRES y PAUTAS DE CRIANZA, con la Dra. YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA trabajadora Social del I.C.B.F., con el fin de que se mejoren las situaciones familiares encontradas. SÉPTIMO: DISPONER: que el grupo familiar a los señores MARIA LUISA ULCHUR JEMBUEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.634.276, y JEFFERSON BERNARDO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1113636480, se citen por PSICOLOGÍA para seguimiento del caso, de lo cual se les informará oportunamente. Los cuales deberán ser citados como mínimo por tres veces. En el SEGUIMIENTO psicológico, la profesional deberá en la primera citación que se le realice a las partes remitirlas a su respectiva EPS, para que reciban tratamiento psicoterapéutico de trabajo social y psicología, además de solicitarles que aporten copia de las historias clínicas de tratamiento psicológico y trabajo social acorde a lo ordenado en esta resolución. Si fuere necesario, solicitarles también, copia de los talleres de la asistencia a la escuela de padres a que fueron remitidos inicialmente. OCTAVO: REMITIR, la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación a fin que se investiguen las conductas que sean constitutivas de delito en atención al parágrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. NOVENO: REMITIR, la presente resolución al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que esta entidad adopte las medidas necesarias en cumplimiento del Decreto 4799 de 2011. DECIMO: La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el art. 16 de la Ley 294 de 1996. DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, que se surtirá antes los jueces de Familia de la Localidad en el efecto devolutivo (inciso 2° del art. 18 de la Ley 294 de 1996). - Las partes manifiestan no hacer uso de presente recurso."

Así las cosas, para dar cumplimiento a la resolución mencionada anteriormente, obran en el expediente los respectivos oficios los cuales fueron entregados a las partes para los fines pertinentes, y remitido ante las entidades correspondientes.

Obra en el expediente formato del 08 de mayo de 2023, Hora: 11:21 a.m. "Solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar", Historia N°006-2021. De acuerdo con los hechos narrados por la víctima Sra. MARÍA LUISA ULCHUR JEMBUEL, se tiene lo siguiente: "El señor Jefferson Bedoya, ha ido a la casa irrespetando a mi papá, queriendo entrar a la fuerza en varios episodios se ha llamado a la policía, la policía ha ido pero cuando ellos llegan se va, el día de ayer 07 de mayo de 2023, yo me encontraba en mi residencia con mi pareja, había acabado de recoger al niño que estaba en la visita con su padre, el cual estuvo todo el día, me encontraba con mi pareja y en ese momento llego a la casa el señor Jefferson a hacerme escándalo, a decirme como se llamaba mi pareja, me comenzó a decir que así me quería encontrar, cuando nosotros dos salimos, el me empezó a decir que yo era la mujer de él que le iba a demostrarle a mi actual pareja que estaba conmigo, y amenazo a mi pareja, me quiso golpear, se tiró por medio de la reja pero no alcanzo a agarrarme, porque mi pareja me alcanzo a quitar, en ese momento el niño estaba al respaldo mío y presencio los hechos, yo cogí al niño y lo entre y mi pareja (novio) empezó a grabar lo que sucedía, entonces Jefferson le dijo que ya venía nuevamente, mi novio llamo a la policía, pero él ya no volvió. los policías se fueron y me sugirieron que viniera acá a la comisaria, estas situaciones son reiterativas, me ha amenazado constantemente, me acosa, me persigue, dice que soy la mujer aún de él, y que por que tenemos un hijo yo no puedo conseguir a nadie, que lo único que estamos es peleados, ya nos separamos hace dos años y sale con estas cosas hasta el momento, me vive llamando constantemente, me acedía, en una ocasión nos tumbó la reja, en una ocasión llego hasta mi trabajo, pero no hizo nada allí, solo comenzó a llamarme y a atosigarme, me permanece siguiendo, él es agresivo, grosero, me da miedo por mi hijo que le pueda hacer algo en retaliación a mí, yo siento miedo que este con mi hijo porque a él lo están buscando para matarlo en agua clara debido a que lesiono a un señor cortándole la oreja, y le toco volarse, me da miedo que mi hijo pueda estar con él y que terminen haciéndole daño al bebé por su culpa, sé que consume sustancias psicoactivas, sé que mi hijo tiene derecho a estar con su padre, pero esta situación me preocupa por que con él se estaría exponiendo a que le pase algo, por eso solicito se restrinjan las visitas de mi hijo, por el temor que siento"

Por lo anterior, la autoridad competente procede a AVOCAR el conocimiento del **incidente de desacato** de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección mediante **Resolución TRD. 2023-120.19.15.3251** del 08 de mayo de 2023, disponiendo notificación personal y traslado de dicho trámite al presunto agresor para que presentara descargos y propusiera formulas de avenimiento si a bien lo tiene, se dispuso adicionalmente correr traslado a las partes por 3 días para solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro del trámite de incidente de desacato a la medida de protección, se ordenó al agresor abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la señora MARÍA LUISA ULCHUR JEMBUEL, prohibiéndole al agresor de esconder o trasladar de la residencia al menor MATEO BEDOYA ULCHUR, realizar valoración psicológica y de trabajo social a la señora MARÍA LUISA y finalmente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente el día 26 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

Se observa Formato Nro. 13 Descargos presunto agresor, donde este bajo la gravedad de juramento manifestó la certeza de todos los hechos en que fundamentó sus descargos en indicar que *“Yo necesito solucionar las visitas y que tenga a mi hijo bien arreglado, yo le compro todo a mi hijo para que me lo tenga desarreglado y eso me da rabia, que me deje ver al niño y que me lo dejen ver por video llamada, quiero eso y no se que puede pasar y quiero que ponga parte de ella también para que las cosas se arreglen, y que el padre no me amenace porque me vive mandando mensajes, es todo”*.

Se tiene el seguimiento No. TRD 2023-120.19.15.3742, del 23 de mayo de los corrientes, el cual se realizó por parte del trabajador social a la señora MARÍA LUISA ULCHUR, donde se plasmó que se incumplieron las medidas, de conformidad a lo manifestado por la usuaria, evidenciando riesgo en la vida y calidad de vida del niño, al indicarse que el agresor es consumidor de sustancias y lo han amenazado de muerte, lo que genera angustia de que el menor comparta con su progenitor y por querer hacerle daño el niño reciba afectaciones. Por todo lo anterior, se recomendó suspender las visitas y realizar una nueva regulación de cuota alimentaria y remisión a la EPS, tanto a la víctima como al victimario. Así mismo, reposa seguimiento psicológico del día 23 de mayo de 2023, donde se evidenció que ha sido víctima de agresiones de tipo física, verbal y amenazas por parte del señor JEFFERSON BERNARDO BEDOYA, quien a su vez no ha presentado asistencia a escuela de padres y tratamiento psicoterapéutico por psicología.

Mediante **Resolución TRD-2023-120.19.15.3964** del 26 de mayo de 2023, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, se dispone SANCIONAR CON MULTA DE **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al Sr. JEFFERSON BERNARDO BEDOYA ALVEAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.636.480, conforme a las explicaciones advertidas, dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros depósitos por violencia intrafamiliar No.038-95834-4 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo, proferido por el respectivo Juez Promiscuo de Familia que conozca de la consulta.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de

sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrante del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del Sr. **JEFFERSON BERNARDO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.636.840 de Palmira (V), en contra de la señora **MARÍA LUISA ULCHUR JEMBUEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.276 de Piendamó (C), que por ende ha generado violencia intrafamiliar, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia de primera instancia por cuanto en ello, hubo respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; sumado al hecho de existir la consabida razonabilidad jurídica.

Así las cosas, se advierte en concomitancia con el despliegue de las etapas procesales que, el trámite cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, dado que el ciudadano sancionado como infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el día 05 de mayo de 2023, el denunciado manifestó su aceptación de haber

¹ Sentencia C-368 de 2014.

generado hechos violentos en contra de la denunciante generando aceptación sobre las pruebas allegadas por esta, lo cual ratifica lo dispuesto por la autoridad administrativa competente que obró y se pronunció frente a la sanción impuesta en primera instancia, situación ésta que sustenta la posibilidad de confirmar la medida por parte de este despacho.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta Mediante **Resolución TRD-2023-120.19.15.3964** del 26 de mayo de 2023, en contra del señor JEFFERSON BERNARDO BEDOYA, identificado con CC No. 1.113.636.840 de Palmira Valle en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, consistente en **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, proferida por la autoridad administrativa a cargo del proceso en primera instancia, es legal y procede en observación del debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 081 de hoy 06 de octubre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84babca513bff6084482bf0f352bb610d0e03e40f66edd4beb7c6a2818391255**

Documento generado en 05/10/2023 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>